En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., V. E. y otros c/ SUCESORES DE R. C., F. y otro s/ ORDINARIO (Usucapión)", expte. nro. 612/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 121/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 551), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 507/513vta. y su aclaratoria de fs. 521/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de grado hizo lugar a la demanda de usucapión interpuesta por los señores V. E. R., J. L. R. y C. A. R. y declaró probada su posesión hábil para prescribir veinteañalmente y adquirir el derecho real de dominio del inmueble individualizado como circunscripción zona *, J. N., Manzana N° *** B, parcela N° **, partida inmobiliaria N° **** de conformidad con la nomenclatura catastral, cuyo dominio consta inscripto en el Registro Real de la Propiedad Inmueble de la

Provincia del Chubut como Circunscripción N° *, Sector N° *, manzana **, parcela **.

Las costas fueron impuestas a los vencidos F. R. y F. R. R., como sucesor de F. R. C. (sentencia aclaratoria de fs. 521/vta.).

2. Los recursos. Sus fundamentos:

2.a. La parte actora apeló el fallo a fs. 527, el recurso fue concedido a fs. 531.

Los recurrentes sostienen que le genera agravio la imposición de costas porque se ha condenado a F. R. R. en su calidad de heredero siendo que debían ser impuestas a los sucesores de F. R. C.. Sostiene que le genera agravio la eventual aparición de otros herederos que podrían ser personas de importante solvencia.

2.b. El letrado apoderado de la parte actora, a fs. 519, por propio derecho apeló los honorarios que le fueron regulados por bajos. Sostuvo que se ha omitido contemplar su labor como procurador en los términos del artículo 8 de la ley arancelaria.

3. Tratamiento de los agravios:

3.a. Los argumentos de los recurrentes carecen de entidad para sustentar la revisión de la resolución adoptada en materia de costas. En efecto, su pretensión carece de andamiaje legal.

Huelga recordar que, en nuestro derecho positivo, las sucesiones indivisas no son personas jurídicas (arts. 141, 143, 145, 148 y concordantes CCyC; en igual sentido, arts. 30, 31 y 33 del CC). Se trata de una entidad inexistente de acuerdo con los principios que fluyen de los arts. 2277, 2280, 2237 y concordantes del CCyC, ídem anteriormente 3410, 3417, 3418 del Código Civil. Este criterio fue corroborado tempranamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos "Von Harder, Ada Sturm de c. Gobierno Nacional", JA 76, 50).

Repárese que el artículo 3415 del Código Civil, que rige el derecho sucesorio en el caso, teniendo presente la fecha del deceso, establece que los herederos suceden inmediatamente al difunto, sin intervalo alguno de tiempo y con efecto retroactivo a la muerte del causante. Lo expuesto demuestra que el patrimonio relicto tuvo un titular en todo momento. Tales previsiones ensamblan con las del artículo 3417 del mismo ordenamiento que prevé que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia "continúa en la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor".

Ergo, la persona fallecida y que fuera demandada tiene como sucesores legales en todos sus bienes y derechos a los herederos que la ley reconoce como tales sin la intermediación de persona física o ideal de cualquiera denominación y aún sin la intervención de los jueces, los que solo son llamados para la individualización de quienes están investidos de la vocación hereditaria y en caso de concurrentes en conflicto, para decidir sobre la preferencia en el orden sucesorio. Por ello, tanto para demandar como para ser demandados, son los herederos los genuinos sujetos procesales.

En el caso bajo examen, si bien la acción fue promovida contra una persona ya fallecida, posteriormente se citó a su heredero –fs. 359/361- quien fue citado a comparecer a juicio –fs. 377- y conforme resulta de las constancias de autos asumió la calidad de parte –fs. 379/385-.

Es decir, que se ha producido un típico caso de sucesión procesal que refleja la transmisión de derechos sustanciales acaecida como consecuencia de la transmisión de derechos por causa de muerte en el

supuesto que nos ocupa; y, en estos casos -sucesión procesal-, rigen los principios generales en materia de costas.

Con base en estas razones, fácil es colegir la absoluta sinrazón de la pretensión revisora.

4. Los recursos de apelación contra los honorarios regulados:

El letrado apoderado de la parte actora ha apelado, por su propio derecho, los honorarios que le fueron regulados por bajos.

El cotejo del porcentual fijado por el juez de grado con las escalas legales estatuidas por los artículos 6 y 8 de la ley arancelaria, demuestra que no se han vulnerado tales previsiones, como se ha sostenido al apelar. En efecto, el juego armónico de las normas citadas determina que en el caso de los apoderados el mínimo ascienda a 14,3% y el máximo a 28%; ergo el porcentaje fijado -18%- no ha prescindido de las previsiones del artículo 8.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso interpuesto por el Dr. L. I. M..

5. Costas y honorarios:

La naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la inoficiosidad de la labor profesional autorizan la exención de costas al vencido, es decir al propio cliente.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por los motivos reseñados, propongo dictar la siguiente resolución:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue motivo de agravios.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. I. M. contra los honorarios regulados en primera instancia.

3) Sin costas.

4) Tener presente la reserva del caso federal.A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que admitida la demanda e impuestas las costas a la vencida en la sentencia de fs. 507/513vta. integrada con la aclaratoria de fs. 521/522, es apelada por la actora en cuanto a la extensión de la imposición de costas a fs. 524 en los términos del informe de fs. 546/547, sin merecer réplica de sus oponentes.

Extemporáneamente la recurrente pone en duda la calidad de heredero del codemandado F. R. C. (ver fs. 546vta. 3er. párr.) cuando tras el planteo de aclaratoria de fs. 516/516vta. no ha cuestionado su intervención en autos y en la calidad de sucesor, aún sin declaratoria de herederos y consiente el fallo que acoge el pedido (fs. 521/521vta.). Así, aún cuando pretende que se extienda la condena en costas a quienes eventualmente pudieran presentarse con iguales derechos, lo que equivaldría cargar en costas a la sucesión olvidando la naturaleza jurídica de la misma y que de ocurrir en los hechos una situación como la que plantea el vencido, podrá equilibrar tal perjuicio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "La sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad…" (ver Bueres/Highton, "Código Civil…" ed. Hammurabi 2001-T.6, pág. 439); y en cuanto a la segunda cuestión ver, *v.gr.*, "Cargas de la sucesión - Los honorarios de los abogados y la partición de la sucesión- ¿Deben los

abogados de la sucesión esperar a la partición de la herencia para cobrar sus honorarios?", por Graciela Medina comentario al fallo CNCiv., Sala G, 2008/10/22 - Tosti Ibáñez, Horacio).

Insisto, la sucesión no es una persona física ni ideal, sino que es un patrimonio que tiene un titular o titulares que son personas físicas o ideales, y que estas oportunamente incorporan el acervo hereditario a su patrimonio personal, es que por esa razón que cuando se demanda a la sucesión se está demandando a quien eventualmente resulte o sea declarado heredero del causante de aquella (Cámara Nac. Civ. Sala D -8-5-78, La Ley 1979, vB p.670).

Cuando se trata de demanda en contra de la sucesión y como esta entidad carece de personería jurídica, las acciones que se promuevan en su contra deben dirigirse contra los herederos del causante en sus respectivos domicilios.

Se ha dicho que si bien no hay óbice para que como en el caso- al hijo del demandado se lo tenga por presentado en autos en carácter de heredero, todo sin perjuicio de otros eventuales herederos, cuya existencia, tal como surge de autos, hoy aparece incierta por la falta de mayores referencias en cuanto al proceso sucesorio en trámite con su correspondiente declaratoria de herederos.

En casos como el de autos, debe recordarse que el derecho común mantiene el criterio en cuanto a que cuando la sucesión tiene lugar entre ascendiente, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces (art. 2337 CCyC) y además que se entiende que

este a entrado en posesión de la herencia, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión (art. 2280 CCyC), de tal modo está claro que no es necesario una declaratoria de herederos para que, los llamados por ley, entren en posesión de la herencia. Siempre sin perjuicio de terceros.

En tales casos nada impide que haya podido ejercer todas las defensas que tengan por fin conservar sus derechos sobre los bienes hereditarios y en su caso, soportar las costas en caso de vencimiento, sin perjuicio de revestir tal carga el carácter de hijuela de baja común a la hora de determinar el pasivo y de presentarse otros herederos en el futuro se determinará la manera en que habrá de responder cada uno de ellos manteniendo el debido equilibrio (ver, *v. gr.*, Cifuentes, "Código Civil Anotado", T° V, pág. 542 y sig. y jurisprudencia allí citada) (ver CNCom., Sala A, 11/06/2015 – "Halajczuk Thaissa c/ Rivas Eugenio s/ sumario"-cita: MJ-JU-M-95814-AR - MJJ95814-MJJ95814, con citas de interés para esta cuestión).

Al haberse operado una sucesión procesal y consecuentemente se ha resuelto la condena en costas de conformidad con la normativa vigente al margen de toda eventualidad que correrá por otras vías.

Pero tampoco puede prosperar la revisión de la estimación de honorarios intentada por el letrado de la actora, ya que no se ha infringido ninguna de las pautas arancelarias que prevé la normativa especial tal como bien se señala en el voto que antecede.

De conformidad con lo expuesto, comparto el criterio de eximir en costas a la vencida y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal" (fs.

535).

A la según da cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 507/513vta. y su aclaratoria de fs. 521/vta., en lo que fue motivo de agravios.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. I. M. contra los honorarios regulados en primera instancia.

3) Sin costas.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara